

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR VICTORIA ROMERO PÉREZ, EN
REPRESENTACIÓN DE LA MOTONETA SOCIEDAD DE
RESPONSABILIDAD LIMITADA Y SUSPENDE
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN SU CONTRA**

RES. EX. N° 2 / ROL D-169-2022

Santiago, 1 de diciembre de 2022

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de fecha 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011 MMA”); el Decreto Supremo N° 30, de fecha 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012 MMA”); la Resolución Exenta N° 2124, de fecha 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 658, de fecha 02 de mayo de 2022, que Establece Orden de Subrogancia para el Cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 166, de fecha 08 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante, “Res. Ex. SMA N° 166/2018”); la Resolución Exenta N° 1270, de 03 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba guía para la presentación de un programa de cumplimiento, infracciones a la norma de emisión de ruidos; en la Resolución Exenta N° 549, de fecha 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-169-2022**

1° Que, con fecha 30 de agosto de 2022, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-169-2022, con la formulación de cargos a La Motoneta Sociedad de Responsabilidad Limitada, titular del establecimiento “Restaurant La Motoneta”, en virtud de



una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión.

2° Que, la antedicha resolución de formulación de cargos fue notificada mediante carta certificada en el domicilio de la titular, la cual fue recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Chillán, con fecha 3 de septiembre de 2022, conforme al código de seguimiento N° 1181637709883.

3° Que, encontrándose dentro de plazo, con fecha 9 de septiembre de 2022, Victoria Romero Pérez, en representación de La Motoneta Sociedad de Responsabilidad Limitada, presentó un programa de cumplimiento. Adicionalmente, solicitó ser notificada por correo electrónico a la casilla que indicó. Junto con ello, evacuó el requerimiento de información realizado por la SMA en la formulación de cargos, y acompañó los siguientes documentos:

i. Fotografía aérea donde se identifica la localización de la fuente emisora y del receptor.

ii. Factura N° 113, de fecha 9 de marzo de 2021; factura N° 138, de fecha 27 de diciembre de 2021; y, factura N° 139, de fecha 10 de enero de 2022, todas emitidas por JV Refrigeración SpA.

iii. Factura N° 111, de fecha 23 de febrero de 2022, emitida por Reyman Asesorías y Análisis Ambientales SpA.

iv. Certificado de Estatuto Actualizado de “La Motoneta Sociedad de Responsabilidad Limitada”, de fecha 8 de septiembre de 2022, emitido por el Registro de Empresas y Sociedades.

v. Copia de Formulario N° 22 del Servicio de Impuestos Internos, correspondiente al año tributario 2021 de La Motoneta Sociedad de Responsabilidad Limitada.

vi. Certificado de calibración código SON20210093, del Laboratorio de Calibración Acústica del Instituto de Salud Pública de Chile.

vii. Solicitud de pronunciamiento de conformidad de Certificado de Calibración de instrumento de medición identificado más adelante, propiedad de Sir Ambiental, de fecha 15 de marzo de 2021, emitido por el Jefe de la Sección Ruido y Vibraciones del Instituto de Salud Pública de Chile.

viii. Documento “Anexo 4”, con cuatro (4) fotografías simples.

ix. Copia de Informe técnico elaborado por JV Refrigeración SpA, con fecha 21 de febrero de 2022.

x. Documento “Anexo 7”, con dos (2) fotografías simples.

xi. Documento “Anexo 8”, con una (1) fotografía simple.

xii. Documento “Anexo 9”, con dos (2) fotografías simples.

xiii. Estudio Evaluación de impacto Acústico, elaborado por la empresa Enviromet, con fecha febrero de 2022.



4° Que, con fecha 10 de noviembre de 2022, la titular ingresó carta conductora a esta Superintendencia, acompañando ocho (8) fotografías fechadas y georreferenciadas del control reloj que controlaría el apagado y encendido automático de las maquinas emisoras de ruido, las cuales se tendrán presentes en la parte resolutive de este acto.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

5° El hecho constitutivo de la infracción imputada, de conformidad a la resolución de formulación de cargos, consiste en la infracción a la que se refiere el artículo 35 letra h) de la LO-SMA, en cuanto a incumplimiento de la norma de emisión de ruido, específicamente a “[*l*]a obtención, con fecha 25 de noviembre de 2021, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de **61 dB(A)**, medición efectuada en horario nocturno, en condición interna con ventana abierta y en un receptor sensible ubicado en Zona II”.

6° A continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, en relación con el programa de cumplimiento (en adelante, “PdC”) propuesto y los antecedentes proporcionados, cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad de la titular del establecimiento.

A. CRITERIO DE INTEGRIDAD

7° Que, el criterio de integridad contenido en la letra a) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido, así como **también de sus efectos**.

8° Que, la primera parte de este criterio implica que el PdC se haga cargo cuantitativamente de todos los hechos infraccionales atribuidos en la formulación de cargos. Al respecto, en el presente procedimiento sancionatorio se formuló un cargo, proponiéndose por parte de la titular, un total de **cinco acciones** por medio de las cuales se abordó el hecho constitutivo de infracción contenida en la formulación de cargos.

9° Sin embargo, en atención a lo establecido en la guía para la presentación de un programa de cumplimiento, infracciones a la norma de emisión de ruidos, y para efectos de realizar un análisis adecuado de las medidas propuestas en la presente resolución, así como para el reporte del cumplimiento del PdC y el análisis posterior sobre la ejecución satisfactoria del mismo por parte de la SMA, **la acción N° 2 propuesta será desagregada de tal manera que de ella se considere la implementación de tres medidas**. En vista de lo anterior –y de las correcciones de oficio que se realizarán en la parte resolutive de este acto administrativo–, en síntesis, las acciones propuestas en el PdC son las siguientes:

a. **Acción N° 1 “Barrera acústica perimetral”**. Encierros acústicos: Considera la elaboración de una construcción que encierre la fuente, con murallas tipo sándwich con acero de 2 mm en ambas caras, material anticorrosivo



alquídico, y núcleo de lana de Vibrio de 50 mm de espesor y 32 kg/m³ de densidad superficial. El Panel de acero interior debe ser perforado en un 60%.

b. **Acción N° 2.1 “Evaluaciones de niveles de emisión de ruido por la empresa Enviromet”.** Otras medidas.

c. **Acción N° 2.2 “Renovación de equipamiento y mantenciones”.** Otras medidas.

d. **Acción N° 2.3 “Interrupción programada de ventiladores y motores entre las 21.00 y las 07.00”.** Otras medidas.

e. **Acción N° 3.** Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011. La medición de ruidos deberá realizarse por una **Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA)**, debidamente acreditada por la Superintendencia, **conforme a la metodología establecida en el D.S. N° 38/2011 MMA**, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo con la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación de dichos receptores, de acuerdo con los criterios establecidos en el D.S N° 38/2011. En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida.

f. **Acción N° 4.** Cargar en el SPDC el programa de cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, deberá seguir los pasos establecidos en los resueltos VI y VII de la presente resolución. Debiendo cargar el programa en el plazo de cinco (5) días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el programa de cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la Superintendencia.

g. **Acción N° 5.** Cargar en el SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exento N° 116/2018 de la Superintendencia.

10° Que, conforme a lo establecido en la guía referida en el considerando anterior, el programa de cumplimiento debe considerar acciones de mitigación directa, las que serán priorizadas por la SMA ya que, en general, son las más efectivas e implican una solución definitiva para cumplir con la norma y *“no serán consideradas como medidas apropiadas, todas aquellas acciones que sólo sean de gestión.”*

11° Que, en virtud de lo anterior, se deberá descartar la Acción N° 2.1, toda vez que no se trata de una medida de mitigación directa. Por su parte, tampoco puede considerarse como un medio de verificación de la eficacia de las medidas propuestas, toda vez que la medición de ruido fue realizada por una empresa que no cuenta con autorización de esta Superintendencia, ni del Instituto Nacional de Normalización y/u otro organismo de la administración del estado.

12° Que, en vista lo anterior y habida consideración de las exclusiones y precisiones expuestas en los considerandos anteriores, en lo que se refiere al **aspecto cuantitativo**, se estima que la titular da cumplimiento a este criterio, proponiendo acciones para la totalidad de cargos que, en este caso, corresponde solo a uno.



13° Que, respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, será analizada en conjunto con el criterio de eficacia en el apartado siguiente, ya que tanto los criterios de integridad como de eficacia tienen un aspecto sobre los efectos producidos a causa de la infracción. Ello se debe a que, como se desprende de su lectura, tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa de cada infracción, y que demandan que, en consecuencia, el PdC se haga cargo de ellos, o los descarte fundadamente.

B. CRITERIO DE EFICACIA

14° Que, el criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del programa de cumplimiento **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental, y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**.

15° Que, en cuanto a la primera parte del criterio de eficacia – consistente en que las acciones y metas del programa **aseguren el cumplimiento de la normativa infringida** –, el PdC presentado por la titular contempla las acciones indicadas en el considerando 9° de la presente resolución.

16° Que, la guía para la presentación de un programa de cumplimiento indica en su página N° 13 que en los casos en donde el titular ya ha implementado medidas para reducir el ruido, este podrá presentar un programa de cumplimiento, debiendo indicar la fecha de ejecución de estas y debiendo tener en cuenta que *“[s]olo se considerarán válidas aquellas medidas implementadas con posterioridad a la fiscalización Ambiental.”* (énfasis de esta Superintendencia). Lo anterior, en atención a que, si esta fue ejecutada con anterioridad a la fiscalización y se constata una excedencia posterior, se revela la ineficacia de la medida.

17° Que, conforme a lo anterior, en lo que respecta a la **Acción N° 1** –correspondiente al encierro acústico–, debe ser descartada, toda vez que de los antecedentes acompañados por el titular –específicamente la factura N° 113 de fecha 9 de marzo de 2021–, se da cuenta de que su instalación es previa a la medición de ruidos efectuada por fiscalizadores de esta Superintendencia.

18° Que, respecto a la **Acción N° 2.2**, las facturas de fechas 27 de diciembre de 2021 y 10 de enero de 2022 dan cuenta que esta medida habría constado de la reparación de ciertos equipos, tales como, el reemplazo de la unidad compresora de los equipos de frío y de sus ventiladores, el reemplazo del motocompresor de la cámara de pescados y mariscos y el reemplazo del compresor de la máquina de congelados.

19° Que, del informe técnico de fecha 21 de febrero de 2022, acompañado por la titular, se da cuenta que dichas reparaciones se realizan a fin de minimizar las emisiones de ruido de dichas máquinas, por lo que se considerará que se dieron con oportunidad de la infracción imputada en este procedimiento.



20° Que, dicha medida toma especial relevancia al considerar que la medición de fecha 25 de noviembre fue realizada en horario nocturno en zona II, presentando un NPC de 61 dB(A), lo que degenera, presumiblemente, también en una excedencia en horario diurno, toda vez que el máximo de NPC permitido es de 60 dB(A).

21° Que, respecto de la **Acción N° 2.3.** –esto es, el control reloj que genera el apagado y encendido automático de los aparatos generadores de ruido–, existe una inconsistencia entre la fecha de su adquisición –esto es, la factura N° 113 de fecha 9 de marzo de 2021– y la fecha de la medición que dio cuenta de la infracción.

22° Que, dicha inconsistencia es subsanada si se considera el relato de la titular y las fotografías fechadas y georreferenciadas enviadas, pudiendo concluirse que dichos controles fueron adquiridos con anterioridad a la fiscalización, pero implementados con posterioridad a esta, presumiéndose que se encontrarían en funcionamiento al momento de la presentación de este PdC.

23° Que, en atención a que la constatación de la excedencia concurre durante horario nocturno, se considera que el apagado de dicha maquinaria en dicho horario, es una medida eficaz.

24° Que, las acciones que fueron presentadas por el titular ya se encuentran ejecutas, por lo que se deberá proceder a la medición final de ruidos. Esta última será realizada por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), conforme al D.S. N° 38/2011, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo con la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y en las mismas condiciones **en un plazo no mayor a un mes**, contados desde la notificación de la resolución de aprobación del programa de cumplimiento. Así las cosas, a juicio de esta Superintendencia, la acción que implica la medición de ruidos es determinante para corroborar la eficacia de la implementación de las medidas presentadas en el PdC.

25° Que, por otra parte, del análisis de los antecedentes que se han incorporado en el presente procedimiento sancionatorio, no es posible dar cuenta de elementos que comprueben la existencia de efectos negativos derivados de la infracción de manera determinante. A mayor abundamiento, la inspección realizada **no constató la existencia de efectos negativos**, misma circunstancia que calificó la infracción como leve, en concordancia con lo establecido en el art. 36 N° 3, de la LO-SMA, no siendo necesaria la adopción de medidas provisionales por daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas. En definitiva, esta Superintendencia considera que lo señalado y acreditado por la titular, sin perjuicio de las correcciones de oficio ya referidas –y a precisar en la parte resolutive de este acto–, es suficiente, razonable y proporcional a la naturaleza de los cargos formulados, a su clasificación y potenciales efectos que de ellos se podrían haber derivado.

26° Que, de conformidad a lo indicado, es posible concluir que del PdC presentado por la titular considera –exclusiones y correcciones de oficio mediante– acciones idóneas para la mitigación de emisiones de ruido provenientes de la unidad fiscalizable y, por tanto, cumple con el criterio de eficacia exigido.



C. CRITERIO DE VERIFICABILIDAD

27° Que, finalmente, el criterio de aprobación de verificabilidad, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento **contemplan mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**. En este punto, cabe señalar que la titular en el PdC incorporó medios de verificación idóneos y suficientes, que aportan información exacta y relevante, y que permitirán evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas y no excluidas y/o descartadas en los acápite anteriores.

28° Que, en consecuencia, a juicio de esta Superintendencia, con la observancia de lo referido en el considerando anterior, se da cumplimiento al criterio de verificabilidad, pues se contempla la entrega de información que acredite la ejecución de las medidas de mitigación propuestas, e informarlas a través del SPDC.

D. CONCLUSIONES

29° Que, esta Superintendencia ha analizado el cumplimiento de los criterios de aprobación establecidos en el art. 9° del D.S. N° 30/2012, en base a los antecedentes disponibles en el expediente del procedimiento sancionatorio a la fecha, estimando que el programa de cumplimiento **satisface los requisitos de integridad, eficacia y verificabilidad**.

30° Que, en el caso del PdC presentado por Victoria Romero Pérez, en representación de La Motoneta Sociedad de Responsabilidad Limitada, en el procedimiento sancionatorio Rol D-169-2022, se considera que éste se presentó dentro de plazo y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA; y que, tal como se indicó, dicho programa cumple con los criterios de aprobación de un programa de estas características, de conformidad al artículo 9° del D.S. N° 30/2012.

31° Que, no obstante lo anterior, y por las circunstancias señaladas en los considerandos precedentes, por aplicación de los principios de celeridad, conclusivo y de no formalización, consagrados respectivamente en los artículos 7°, 8° y 13 de la Ley N° 19.880, se corregirá el programa de cumplimiento presentado de la forma en que se expresará en el Resuelvo I de esta resolución.

RESUELVO:

I. **APROBAR el Programa de Cumplimiento presentado Victoria Romero Pérez, en representación de La Motoneta Sociedad de Responsabilidad Limitada, con fecha 9 de septiembre de 2022, con las siguientes correcciones de oficio realizadas por esta Superintendencia:**

i. **Excluir la medida N° 1 del programa de cumplimiento presentado con fecha 9 de septiembre**, de acuerdo a los considerandos N° 16° y 17° de esta resolución.



ii. **Desagregar y rectificar la medida N° “2” del programa de cumplimiento presentado con fecha 9 de septiembre de 2022**, de tal manera que la acción de mitigación propuesta sea singularizada de la siguiente manera:

En primer lugar, excluir la medida de “Evaluaciones de los niveles de emisión de ruido por la empresa Enviromet”, en razón de los considerandos N° 10° y 11°.

En el punto 4 del PdC “ACCIONES COMPROMETIDAS”, indicar en el acápite N° Identificador: “1” **“Renovación y reparación del equipamiento”**. Otras medidas. En la sección de comentarios, se deberá indicar: “Acción ejecutada. Se procedió a la reparación y reemplazo de los motocompresores de los equipos de frío, lo que permitió una disminución en los niveles de ruido, ya que las fallas asociadas a dichas piezas eran las que generaban parte de las emisiones.”. En seguida, deberá **señalar el nuevo costo** de la medida. Adicionalmente, mantener todos los medios de verificación propuestos a la presentación del programa de cumplimiento.

En el punto 4 del PdC “ACCIONES COMPROMETIDAS”, indicar en el acápite N° Identificador: “2” **“Interrupción programada de ventiladores y motores entre las 21.00 y las 7.00 horas”**. Otras medidas. En la sección de comentarios, se deberá indicar: “Acción ejecutada. Se instaló un temporizador que permite el apagado y encendido automático de los ventiladores y motores del local comercial, entre las 21.00 horas y las 07.00 horas.”. En seguida, deberá **señalar el nuevo costo** de la medida en particular. Finalmente, mantener todos los medios de verificación propuestos a la presentación del programa de cumplimiento.

iii. **Singularizar y rectificar la primera medida sin número identificador del programa de cumplimiento presentado con fecha 9 de septiembre de 2022**, de tal manera que la acción de mitigación propuesta sea singularizada de la siguiente manera:

En el punto 4 del PdC “ACCIONES COMPROMETIDAS”, indicar en el acápite N° Identificador: “3” **“Medición empresa ETFA”**. Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011. La medición de ruidos deberá realizarse por una **Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA)**, debidamente acreditada por la Superintendencia, **conforme a la metodología establecida en el D.S. N° 38/2011 MMA**, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo con la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación de dichos receptores, de acuerdo con los criterios establecidos en el D.S N° 38/2011. En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida. En la sección de plazo de ejecución de la acción, se deberá indicar **“1 mes a partir de la aprobación del programa de cumplimiento”**. Además, se deberá indicar el costo estimado de la medida.

iv. **Individualizar y rectificar la segunda medida sin número identificador del programa de cumplimiento presentado con fecha 9 de septiembre de 2022**, de tal manera que la acción de mitigación propuesta sea singularizada de la siguiente manera:



En el punto 4 del PdC “**ACCIONES COMPROMETIDAS**”, en el acápite **N° Identificador: “4” “Cargar en el SPDC el programa de cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente”**. En la **sección de comentarios**, deberá indicar: “*Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se deberá emplear su clave única para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, conforme a lo indicado en la Res. Ex. N° 2129 de la SMA. Debiendo cargar el programa en el plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA*”. Finalmente, en la sección “**Plazo de Ejecución de la Acción**”, deberá indicar “*Diez (10) días hábiles contados desde la notificación de la resolución que aprueba el programa de cumplimiento.*”.

v. **Singularizar la tercera medida sin número identificador del programa de cumplimiento presentado con fecha 9 de septiembre de 2022**, de tal manera que se identifique como la medida N° “5”.

II. **TENER PRESENTE** que esta Superintendencia aprueba el presente programa de cumplimiento de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 cuyo análisis fue realizado teniendo a la vista los antecedentes proporcionados por la titular (entre ellos, el horario de funcionamiento consignado), cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad de **La Motoneta Sociedad de Responsabilidad Limitada** y en ningún caso exime del cumplimiento normativo en caso de que se verifiquen nuevas excedencias una vez ejecutadas las acciones propuestas.

En igual sentido, que en conformidad a los dispuesto en el artículo 10° del D.S. N° 30/2012, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, **y que, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio D-169-2022, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original**, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

III. **TENER POR ACOMPAÑADOS** los documentos adjuntos a la presentación de fecha 9 de septiembre de 2022 y a la presentación de fecha 10 de octubre de 2022, singularizados en los considerandos 3° y 4° de la presente resolución.

IV. **TENER PRESENTE EL PODER DE REPRESENTACIÓN DE VICTORIA ROMERO PÉREZ**, para actuar en representación de La Motoneta Sociedad de Responsabilidad Limitada en el presente procedimiento sancionatorio, de acuerdo con lo establecido en instrumento público, incorporado a través del resuelvo anterior.

V. **SUSPENDER** el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-169-2022, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

VI. **SEÑALAR** que, La Motoneta Sociedad de Responsabilidad Limitada, deberá cargar el programa de cumplimiento **incorporando las correcciones de oficio indicadas previamente en el Resuelvo I**, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Resolución



Exenta N° 166, de 08 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, **dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, bajo apercibimiento de ser considerado como un antecedente de la ejecución satisfactoria del programa de cumplimiento y teniendo en consideración la Resolución Exenta SMA N° 2129, de fecha 26 de octubre de 2020, por la que se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

VII. TENER PRESENTE, que La Motoneta Sociedad de Responsabilidad Limitada deberá emplear su clave única para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129 ya referida en el resuelto anterior, la cual cuenta con una guía de uso y preguntas frecuentes acerca de su funcionamiento disponible en <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/registro-de-titulares-y-clave-unica/>. En caso de presentarse algún inconveniente, solicitar asistencia al número de teléfono 02-26171861 o al correo electrónico snifa@sma.gob.cl cuyo horario de atención es de lunes a viernes de 09.00 hrs. a 13.00 hrs.

VIII. DERIVAR el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización y Conformidad Ambiental para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, se indica a La Motoneta Sociedad de Responsabilidad Limitada que toda presentación que deba remitir a esta SMA en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el PdC debe ser dirigida al jefe de la División de Fiscalización y Conformidad Ambiental.

IX. SEÑALAR, que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

X. SEÑALAR, que los costos estimados asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a lo indicado en el propio programa de cumplimiento aprobado, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el programa de cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

XI. TENER PRESENTE que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LO-SMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento corresponde al **plazo de ejecución de la medición final obligatoria indicada por el titular en el PdC**, contados desde la notificación de la presente resolución, y que, para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, esta deberá hacerse **en el plazo de diez (10) días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data**.

XII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.



XIII. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.880 y a lo solicitado por la titular en la presentación del programa de cumplimiento, en la siguiente casilla electrónica: lamotoneta.nataly.a@gmail.com.

Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a las interesadas en el presente procedimiento.



Benjamín Muhr Altamirano

Benjamín Muhr Altamirano

Fiscal (S)

Superintendencia del Medio Ambiente

FGH /MPCV/ IBR

Correo Electrónico:

- Victoria Romero Pérez, en representación de La Motoneta Sociedad de Responsabilidad Limitada, a la casilla electrónica: [REDACTED]
- Javier Robedi Troncoso, a la casilla electrónica: [REDACTED]

C.C.:

- Oficina Regional de Ñuble, Superintendencia de Medio Ambiente.

Rol D-169-2022

